



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00072
PARTES PROCESALES:	PARTIDO ANTICORRUPCIÓN DE HONDURAS (PAC) , representado procesalmente por el abogado FERNANDO GONZALEZ RIVERA.
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Dos (02) de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto del Recurso</u>
	Impugnar la Resolución No. 66-2025 contenida en el Acta No. 32-2025 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025) contenida en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-3529-2025, a fin de que se enmiende lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral que RESUELVE: DECLARAR SIN LUGAR la Solicitud de Inscripción de Candidatos (as) a Cargos de Elección Popular del Partido Anticorrupción de Honduras (PAC) para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el treinta de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
	<u>Agravios</u>
	Argumenta el recurrente que la denegatoria de Inscripción de Nóminas de Candidatos (as) a Cargos de Elección Popular del Partido Anticorrupción de Honduras (PAC) para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el treinta de noviembre de dos mil veinticinco (2025,) causa agravio al Partido Anticorrupción de Honduras y su militancia, ya que les coarta su derecho a elegir y ser electo, así como el derecho a la participación política recordando que estos derechos son reconocidos tanto en la legislación hondureña (Constitución Política art. 37.1 y 45) y en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales Honduras es parte (art. 25 del PIDCP).
	<u>Elementos Valorativos de la Sentencia</u>
	PRIMERO: [...]. QUINTO: En el presente caso, el recurrente considera que le ocasiona agravio la parte resolutive PRIMERA de la Resolución No. 66-2025 del 30 de mayo de 2025, contenida en el Acta Número 32-2025, la cual dispone “DECLARAR SIN LUGAR” la solicitud de inscripción de las nóminas de candidatos (as) a cargos de elección popular del Partido Político denominado Partido Anticorrupción de Honduras (PAC), para participar en las Elecciones Generales, a celebrarse el treinta (30) de noviembre de los mil veinticinco (2025), [...], no obstante no precisa el o los vicios de que adolezca la resolución impugnada y que tendría como consecuencia ese perjuicio a sus intereses legítimos o lo que es lo mismo, el agravio sufrido; es decir, que en el acápite denominado “SE EXPRESAN AGRAVIOS” no se aprecia una concatenación entre un hecho injusto y un agravio sufrido [...] el agravio planteado no lo sustenta en la existencia de vicio alguno derivado de una interpretación o aplicación errónea de la normativa, en consecuencia el mero enunciado de la vulneración de un derecho no configura un agravio que pueda ser de recibo; [...] tampoco sugiere la forma en que dichos derechos han sido violentados o limitados contrariando la ley, mediante el acto impugnado. SÉPTIMO: [...]. OCTAVO: En cuanto al plazo para realizar las subsanaciones, es



GARANTIZAS DE DERECHOS POLÍTICOS

pertinente hacer tres precisiones, primero que jurídicamente la regla es que los plazos establecidos en las leyes son obligatorios para los interesados y para la administración de conformidad al artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo; segundo, que sí bien excepcionalmente de conformidad con el artículo 44 del mismo cuerpo legal, la administración tiene la prerrogativa de poder conceder a petición de los interesados una prórroga de los plazos establecidos, se requerirá que se alegue justa causa y que no se perjudique a terceros, es decir que se justifique, para la actuación particular de que se trate, con claridad la causa o razón distintiva por la cual el plazo genérico debe ser prorrogado, sin afectar a las demás partes del proceso, en complemento a esto último, el artículo 123 del Código Procesal Civil (norma supletoria) establece la perentoriedad del Plazo "1.- Los plazos previstos en este Código y los fijados por el Tribunal son perentorios y, por tanto, improrrogables, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito apreciable por el tribunal"; no obstante, para el presente caso, esa necesaria justa causa, o fuerza mayor o caso fortuito, no fueron sustentados en los alegatos ni acreditados en forma alguna, para habilitar la solicitud de prórroga del plazo para completar las subsanaciones requeridas; y, tercero, no cabe hacer comparaciones en cuanto plazos dados a movimientos internos, en cuanto a SU participación en las elecciones internas y primarias de sus partidos políticos, alegando que estos tuvieron plazos más amplios, en relación con los plazos dados a los partidos políticos en cuanto a su participación en las elecciones generales de autoridades nacionales. **NOVENO:** [...]. **DECIMO:** El fundamento que justificó haber declarado sin lugar la solicitud de inscripción fue que "únicamente fueron validadas con diez (10) nóminas de Diputados al Congreso Nacional y ciento cincuenta y dos (152) nóminas de Corporación Municipal" de las catorce nóminas de candidatos a diputados y las doscientos nominas a las corporaciones municipales que como mínimo demanda la Ley Electoral de Honduras en su artículo 213 en relación con el 114, lo cual muestra el no cumplimiento de un deber insoslayable de los Partidos Políticos que no participaron en las primarias del 09 de marzo de 2025, para poder inscribir sus candidatos a cargos de elección popular para participar en el proceso electoral general del 30 de noviembre de 2025. [...]. **DECIMO PRIMERO:** [...]. **DECIMO CUARTO:** Particularmente en referencia a los derechos políticos, el artículo 23 en su párrafo segundo establece las razones por las cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los requisitos que las personas titulares deben cumplir, es decir "las condiciones habilitantes" que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos. Ello "tiene como propósito único evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos" (caso Castañeda Gutman vs. México, Párrafo 155). No obstante, esclarece la Corte Interamericana que "...para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado". (caso Castañeda Gutman vs. México, Párrafo 157). **DECIMO QUINTO:** [...]. **DECIMO OCTAVO:** Además de satisfacer el principio de legalidad, sobre el particular, la Corte Interamericana ha referido que "los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa" (caso Castañeda Gutman vs. México, Párr. 207) y en lo que atañe al requisito de presentar en debida forma las nóminas de candidatos a diputados en una cantidad de al menos catorce (14) departamento y de la misma forma las nóminas de corporaciones municipales en una cantidad de al menos doscientos (200) municipios, no ha sido cuestionado como excesivo en el



GARANTIZAMOS DERECHOS POLÍTICOS

	marco del sistema multipartidista imperante en el país, por el contrario ha venido siendo admitido como razonable por la cultura política hondureña.
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	Artículos: artículos precitados y 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 7, 8, 21, 110, 111, 114 y 213 de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 6, 7, 8, 14 numerales 1), 2), 3), y 16 numerales 1), 4), 5) y 65, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).
PARTE RESOLUTIVA:	POR TANTO: Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos, siendo Ponente el Magistrado MORAZÁN AGUILERA [...]. FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el abogado FERNANDO GONZALEZ RIVERA en su condición de Apoderado Legal PARTIDO ANTICORRUPCIÓN DE HONDURAS (PAC) en fecha dos (02) de junio de dos mil veinticinco (2025). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución del Consejo Nacional Electoral de fecha No. 66-2025 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual declara sin lugar la solicitud de inscripción de Candidatos (as) a cargos de elección popular del Partido Anticorrupción de Honduras (PAC) para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el treinta de noviembre de dos mil veinticinco (2025). TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. - NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.
MAGISTRADO PONENTE:	MORAZÁN AGUILERA.
VOTO PARTICULAR	